

Consideraciones sobre el Proyecto de Ley S-0228/2025 que propone la reforma del Código Penal (artículos 245, 275 y 277)

Desde las organizaciones de la sociedad civil **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)**, **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)**, **Católicas por el Derecho a Decidir Argentina (CDD)**, **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)**, **Fundación Vivir Libres**, **Fundación Alem**, **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, **Amnistía Internacional**, **Fundación Mujeres por Mujeres (MxM)**, **Ni Una Menos (NUM)**, **Socorro Violeta**, **Equality Now**, **Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires (AABA)**, **FUSA**, **Red Mujeres para la Justicia y Fundación Encuentro**, todas organizaciones con trayectoria promoviendo la igualdad de género, el acceso a la justicia y los derechos de niñas, adolescentes, mujeres y diversidades, compartimos algunas consideraciones sobre las recientes modificaciones introducidas al Proyecto de Ley S-0228/2025 que nos llevan a reiterar nuestra solicitud de rechazo, por los argumentos que a continuación exponemos.

Pedimos especial atención a esta presentación dado que en el trámite del proyecto que a continuación se considera, se ha omitido la intervención de actores claves para la adecuada comprensión de las implicancias de un proyecto de estas características, excluyendo de la conversación pública a organismos especializados en la materia.

En esta línea, el 10 de abril de 2026 el [Consejo de Procuradores y Fiscales Generales de la República Argentina y el Consejo Federal de Política criminal](#), a través de un comunicado elaborado por el Observatorio de Violencia de Género que funciona bajo su órbita, manifestó su preocupación por este tipo de iniciativas y sostuvo que “la instalación de la idea de una supuesta epidemia de falsas denuncias no solo carece de sustento empírico, sino que además genera efectos regresivos (...) preocupa que determinadas propuestas legislativas partan de diagnósticos erróneos y puedan traducirse en obstáculos adicionales para el acceso a la justicia”.

Con modificaciones a los arts. 245 (Capítulo II Falsa Denuncia), 275 (Capítulo XII Falso testimonio) y 277 incs. 3 y 4 (Capítulo XIII Encubrimiento) del Código Penal, el proyecto que logró un nuevo [dictamen favorable](#) de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado, tiene como objetivo agravar las penas en lo que denomina falsas denuncias, exclusivamente cuando se trata de denuncias vinculadas con la violencia de género, contra la integridad sexual o contra menores de edad.¹

Cualquier denuncia falsa es un problema atendible por los perjuicios que podría generar a las personas afectadas. Sin embargo, al enfocarse únicamente en casos de “falsas denuncias” que involucran violencia por razones de género, la reforma refuerza prejuicios históricos sobre las mujeres y suma una barrera adicional a las innumerables dificultades que enfrentan en el acceso a la justicia cuando deciden pedir ayuda ante situaciones de violencia por razones de género. Además, la amenaza penal para quienes planteen una denuncia o declaren en un juicio por delitos contra menores de edad que eventualmente no puedan ser probados por la justicia genera un nuevo problema: aumenta la desprotección de niños, niñas y adolescentes. Frente al riesgo de utilización de este tipo penal, las violencias padecidas por mujeres, niños, niñas y adolescentes serán silenciadas.

¹ En el anexo se adjunta cuadro comparativo del texto del Código Penal y la propuesta de reforma.

1. Falta de información sobre falsas denuncias

En Argentina **la producción de estadísticas oficiales sobre denuncias falsas en general es escasa**. Los datos que existen demuestran la absoluta marginalidad y por lo tanto su irrelevancia político - criminal. Según datos recabados por INECIP en la Dirección Nacional de Reincidencia, en el año 2023 se dictaron en todo el país 23.419 sentencias condenatorias. Los casos de falsa denuncia y falso testimonio en todas las modalidades fueron 60. Esto representa el 0,25% del total de las sentencias dictadas en ese año. Desde una perspectiva federal que atienda a la realidad de todo el país, es importante señalar que de esos 60 casos, 45 (75%) se concentran en la provincia de Buenos Aires (38 casos, 63.3% del total) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA, 7 casos 11,6%).

Por otro lado, si observamos más específicamente una situación testigo, por ejemplo en CABA conforme datos del Ministerio Público Fiscal (MPF) provistos a INECIP, la situación es la siguiente:

- Entre 2018 y 2024 ingresaron 387 casos que fueron encuadrados en la figura prevista en el artículo 245 CP y 251 casos encuadrados en el 275 del CP. Entre ambos suman 638 casos. Al 25.09.2025 se encontraban archivados el 78.7% de los casos encuadrados en la figura del art. 245 CP (367 casos) y en los casos en que los hechos fueron tipificados como falso testimonio (art. 275 CP), el archivo fue la respuesta en el 92.8% (251 casos).
- Del total de casos ingresados por el delito de falsa denuncia (art. 245 CP) entre 2018 -2024 el MPF de CABA informó al 25.04.2025 , 1 sentencia condenatoria. Esto significa que sobre 387 casos ingresados en siete años por dicho delito, se dictó 1 condena por falsa denuncia entre 2018 -2024.
- De los 251 casos ingresados entre los años 2018 y 2024 en que los hechos imputados fueron encuadrados en la figura de falso testimonio (art. 275 CP), al 25.09. 2025, hubo 3 sentencias condenatorias, lo que representa el 1,19 % del total de casos ingresados por esa figura a lo largo de siete años. También hubo por este delito 3 sentencias absolutorias (1,19% del total de casos).

Ninguna fuente estadística disponible permite saber en relación con qué tipo de delitos se relacionan estas falsas denuncias o testimonios. **No existen estadísticas confiables, serias y oficiales específicas** sobre la existencia de denuncias falsas en casos que involucren violencia por razones de género.

Sin embargo, sí hay evidencia que comprueba que son muy pocas las mujeres que denuncian o buscan ayuda cuando se encuentran atravesando situaciones de violencia en los vínculos de pareja actuales o pasados. Según la [Encuesta de Prevalencia de Violencia implementada en el marco de la Iniciativa Spotlight](#) de la Unión Europea (2022), el **45% de las mujeres argentinas sufrió violencia alguna vez** en su vida por parte de su pareja actual o anterior, pero solo **1 de cada 4 buscó ayuda** o llegó a denunciar. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estudios realizados muestran cifras similares: en 2018 el 22% de las mujeres que vivieron violencia doméstica dijo haber buscado ayuda en alguna institución pública, mientras que en el 2023 lo hizo casi el 30% ([ELA y DGEC Gob. de la Ciudad de Buenos Aires, 2023](#)).

La violencia por razones de género en parejas actuales o pasadas es muy preocupante porque, en sus casos más extremos, puede llevar al asesinato de estas mujeres. Los últimos datos del Registro de Femicidios de la Corte Suprema, evidencian que de 228 víctimas directas de femicidio en el año 2024, 54% fueron agredidas por una pareja o ex pareja. Además, el 86% de las víctimas conocía al agresor y en el 42% de los casos incluso convivían. Sin embargo, sólo el 18% de las mujeres que resultaron asesinadas había

denunciado al victimario y menos del 5% tenía medidas de protección vigentes al momento del hecho ([Oficina de la Mujer de la CSJN, 2025](#)). En relación con la violencia sexual, según datos de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), solo el 10% de las mujeres que sufrieron violencia sexual lo denunciaron², lo que pone en evidencia las múltiples barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia.

El reciente caso contra el Estado argentino “G.M.H (comunicación núm. 175/2021)” resuelto por el Comité de la CEDAW³ pone de manifiesto una problemática que evidencia los déficits estructurales que afectan a las víctimas de violencia basada en género en el acceso a la justicia. Se trata de un caso de femicidio en el que el Comité consideró que los funcionarios que intervinieron “minimizaron su denuncia en razón de estereotipos de género que cuestionan la veracidad de las mujeres en casos de violencia (...) priorizando la versión del agresor y clasificando los hechos como un daño a la propiedad, lo que redujo la gravedad del caso y ocultó el contexto de violencia de género”.⁴

La falta de acción oportuna, motivada por prejuicios, sentó las bases para permitir que el agresor asesinara a G.M.H. Por esta razón, al evaluar el caso, el Comité fue categórico respecto a cómo la desestimación de las denuncias realizadas a tiempo constituye una violación de los derechos humanos que eventualmente puede culminar en femicidios. Este caso muestra con toda contundencia que dudar del relato de las mujeres, bajo el fantasma de que exageran o realizan “falsas denuncias”, tiene costos irreparables. Cuando el Estado basó su inacción en la minimización de una denuncia, le otorgó al agresor la posibilidad de consumir agresiones extremas que podrían haberse evitado.

Las estadísticas de casos de abuso sexual y violencia hacia las infancias también presentan cifras alarmantes. Según estimaciones de UNICEF publicadas en 2024 más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia⁵.

De acuerdo con lo informado por el Estado argentino ante el Comité de Derechos del Niño, en Argentina se registraron 15.699 casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual entre 2017 y 2023. El 83.9% de los agresores pertenece a ámbitos de confianza de las víctimas.⁶

Según datos de la Sala de Entrevistas Especializadas del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 50% de los casos de niños/as víctimas de abuso sexual en la infancia –que pasaron por dicha Sala– corresponde a niñas y niños en edad escolar (7 a 12 años). Les siguen adolescentes (25,7%), luego niños/as en edad pre escolar (4 a 6 años) en casi un 14%, y un 10,9% por niños/as en primera infancia⁷.

² UFEM, Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual de 2016 a 2021. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/genero/la-ufem-elaboro-un-nuevo-informe-con-datos-sobre-la-evolucion-de-los-casos-de-violencia-sexual-a-nivel-nacional-y-en-la-ciudad-de-buenos-aires/>

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU), Dictamen adoptado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm.175/2021, CEDAW/C/92/D/175/2021, Distr. general 2 de marzo de 2026: <https://share.google/23iiMWWZJL7AZGqOy>

⁴ Párrafo 3.4 del citado dictamen, p. 5.

⁵ UNICEF Argentina. Comunicado de prensa. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/370-millones-ninas-mujeres-violencia>

⁶ Séptimo informe periódico presentado ante el Comité de los Derechos del Niño por el Estado argentino en virtud del artículo 44 de la Convención, 7 diciembre de 2023, CRC/C/ARG/7.

⁷ Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes”. Informe de datos de la sala de entrevistas especializada. Noviembre de 2024.

Por su parte, un informe estadístico de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reveló que en 2023 5.391 niños, niñas y adolescentes fueron afectados por situaciones de violencia doméstica, es decir: 15 por día. El 96% denunció maltrato psicológico, el 34% maltrato físico y el 9% abuso sexual. A su vez, el 37% de las denuncias fueron evaluadas con el nivel de riesgo altísimo y alto⁸.

En este contexto, según [ONU Mujeres \(2024\)](#), las denuncias falsas en casos de violencia de género representan menos del 1% de los casos a nivel mundial. En los pocos países que cuentan con estimaciones oficiales sobre este fenómeno, como España, el porcentaje promedio de denuncias falsas por violencia de género es de apenas el 0,0084% ([Fiscalía General de España](#), datos correspondientes al periodo comprendido entre los años 2009 y 2021).

Una reciente [investigación realizada en Uruguay](#) por ONU Mujeres, la Embajada de Países Bajos en Uruguay y UCLAEH concluye que las denuncias falsas en materia de violencia de género en el país son insignificantes. A su vez, las personas vinculadas al sistema de justicia que fueron entrevistadas dan cuenta que es una problemática excepcional.

En el caso de Argentina, según una nota publicada en la revista Quórum, existen [estimaciones del Consejo de la Magistratura](#) que indicarían que menos del 3% de todas las denuncias penales –no sólo las vinculadas con violencia de género– terminan catalogadas como falsas o infundadas. En este sentido, según datos a los que se accede desde el portal web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹, las causas por denuncias falsas suelen estar principalmente vinculadas a delitos económicos, de falsificación y aduaneros (estafas, defraudaciones a seguros, contrabando). La proporción de mujeres imputadas en dichos casos es muy baja y ninguno fue por denuncias de violencia de género.

Si la intención del proyecto de ley fuera limitar las denuncias falsas porque implican una tergiversación del sistema de administración de justicia, impiden el normal desenvolvimiento de la administración pública y generan un mal uso de recursos públicos, considerando que el bien jurídico protegido del título XI es la administración pública, sería razonable abordar a todas ellas y no limitar la iniciativa a las que se enfocan en un grupo específico de causas que, como se ha visto, están muy lejos de ser una parte significativa. En ese sentido, **el proyecto de ley antes que contribuir a resolver un problema que podría ser legítimamente preocupante, agrava otro: la mayoría de las mujeres que atraviesa situaciones de violencia de género ya no busca la asistencia del Estado y menos lo harán en el futuro si pesa sobre ellas la amenaza de persecución penal en caso que no lleguen a demostrar los hechos que denuncian.**

2. ¿Por qué la mayoría de las mujeres que atraviesa situaciones de violencia de género no denuncia?

Los obstáculos en el acceso a la justicia que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y mujeres cuando deciden denunciar o solicitar ayuda frente a casos de violencia de género son numerosos. El proceso judicial es percibido como un laberinto muy difícil de atravesar, un proceso largo, complejo, costoso, poco transparente, que generalmente recorren de un

⁸ Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Niños, niñas y adolescentes afectados por situaciones de violencia doméstica” 2023. Disponible en: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=9939>

⁹ La consulta se realizó en tres oportunidades durante el mes de junio de 2025 a través del buscador de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponible en: <https://siconsulta.csin.gov.ar/siconsulta/fallos/consulta.html>

modo solitario y con poca información.¹⁰ La evidencia que hemos recolectado de manera rigurosa en 20 años¹¹ muestra que, a pesar del trabajo que se ha hecho desde distintas instituciones y con el apoyo de legislación y de políticas públicas específicas, persisten diferentes tipos de barreras:

- a. *Barreras económicas*: la ausencia de patrocinio jurídico gratuito obliga a muchas mujeres a endeudarse para afrontar procesos judiciales o servicios de apoyo psicológico y/o a desistir de la presentación de denuncias.
- b. *Falta de información y comunicación judicial deficiente*: muchas mujeres no cuentan con información clara y precisa al momento de realizar la denuncia y a lo largo del proceso judicial. También desconocen los recursos y dispositivos disponibles, situación que genera desconcierto, inseguridad, incertidumbre y consecuencias negativas en su salud psicológica y física.
- c. *Sesgos de género en operadores judiciales*: el abordaje de los casos desde los prejuicios o estereotipos de género suelen desacreditar o minimizar los relatos de las víctimas, lo que debilita su confianza en el sistema. Según nuestras investigaciones, muchas mujeres en situación de violencia que han enfrentado procesos de denuncia, al presentar pruebas de violación de medidas de protección otorgadas, recibieron respuestas que desmerecían el hecho o no se tomaba ninguna acción para resguardar su seguridad.
- d. *Revictimización institucional y desvío del foco del conflicto*: la denuncia por un hecho de violencia doméstica suele abrir a otras causas de tipo civil y familiar por la custodia y régimen de comunicación de hijas/os (entendiendo también todo lo que atañe a su cuidado, cómo elegir la escuela a la que asisten), haciendo que se pierda de foco el elemento de la violencia que determinó el acercamiento a la justicia. Todo el proceso judicial se focaliza en esta nueva dirección y la mujer se ve revictimizada y juzgada.
- e. *Falta de resolución y dilaciones*: los procesos judiciales se prolongan en el tiempo y las mujeres nunca saben cuándo finalizarán ni cómo. Con procesos iniciados años atrás, continúan existiendo dudas sobre las medidas de protección tomadas y su duración; cuál sería el procedimiento para solicitar la extensión de las medidas de protección, si fuera necesario; cuáles son las posibilidades de resolución que puede disponer la justicia. La problemática de la violencia en las relaciones de pareja difícilmente puede circunscribirse a un hecho puntual, a un momento concreto. Los casos de mayor complejización y, por lo tanto, extensión de los conflictos son aquellos en donde se debe judicializar la situación de los cuidados de hijos o hijas menores de edad o donde se debe realizar una división de bienes compartidos entre las mujeres que denuncian y sus agresores. Así, la judicialización de lo que comenzó como un conflicto (un hecho de violencia o un conjunto de situaciones de violencia) se extiende en el tiempo. Las denunciadas, aún si tuvieran medidas de protección otorgadas, continúan con el proceso vinculado a los hechos de violencia abierto mientras que, al mismo tiempo, se da inicio a otros procesos judiciales vinculados con otras cuestiones de familia. La sensación de las mujeres es que, a lo

¹⁰ ELA, 2023. Cadenas invisibles. Un análisis de las manifestaciones e impacto de la violencia económica en la vida de las mujeres. Disponible en:

<https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/12/2023-Cadenas-invisibles.pdf>

¹¹ ELA, 2012. Más allá de la denuncia: los desafíos para el acceso a la justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres. Natalia Gherardi. 1ª ed. Buenos Aires. Disponible en:

<https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2012-Mas-alla-de-la-denuncia.pdf>;

ELA, 2024. Herramientas para el acceso a la justicia con igualdad. Disponible en:

<https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2024/11/Herramientas-para-el-acceso-a-la-justicia-con-igualdad.pdf>;

ELA, 2025. Será Justicia. Recomendaciones para fortalecer la perspectiva de género en el sistema judicial argentino. Disponible en: www.ela.org.ar

largo del proceso judicial, los conflictos van en aumento y los límites de tiempo para su resolución son siempre poco previsibles.

- f. *El no respeto del tiempo de las víctimas:* la violencia sexual y de género genera impactos emocionales y psicológicos muy profundos que no siempre permiten una denuncia inmediata. Muchas víctimas requieren años para hablar de lo sucedido; otras nunca lo hacen, simplemente porque no pueden hacerlo. Factores como el miedo, la culpa, la vergüenza, la dependencia económica o emocional, o incluso la autoprotección psicológica, retrasan o impiden la presentación de una denuncia. Este tiempo de la víctima muchas veces es desconocido por el sistema judicial, que tiende a considerar tardías o inconsistentes las denuncias realizadas fuera del “tiempo procesal esperado”.
- g. *Protección insuficiente y persistencia del hostigamiento:* la judicialización del conflicto no termina con el otorgamiento de medidas de protección. Se valora que estas medidas lograron en muchos casos poner un freno a la amenaza de un ataque físico, pero el acoso y hostigamiento puede continuar sin que el agresor sufra consecuencias. Nuestras investigaciones muestran que, si bien al inicio de los procesos se dictan medidas de protección y eso tiene cierto efecto en la disminución del conflicto, no hay una continuidad ni un seguimiento cercano a los casos y, en la mayoría de las situaciones que tomamos conocimiento, las mujeres afirmaron que las medidas no fueron suficientes para garantizar que el agresor dejara de contactarlas y amenazarlas posteriormente a la denuncia.
- h. *Impacto en la vida cotidiana:* acudir a múltiples organismos, repetir su relato y compatibilizar estas exigencias con responsabilidades laborales y de cuidado genera situaciones de ansiedad, estrés, sobrecarga. Para quienes trabajan, existe normalmente una incompatibilidad entre los horarios de audiencias y trámites con la jornada laboral, lo que dificulta el sostenimiento de estos procesos y compromete la situación de las mujeres en sus empleos (afectando su autonomía económica).

El proyecto no propone abordar ninguno de los desafíos que implican los obstáculos para el acceso a la justicia. Por el contrario, la propuesta de reforma del Código Penal podrá generar nuevos conflictos, más litigiosidad, mayor sobrecarga del sistema de administración de justicia y dispendio de recursos públicos en detrimento de la pronta y efectiva investigación y resolución de los casos actuales.

3. ¿Por qué el proyecto de ley agrava los problemas de confianza en el sistema de administración de justicia?

Frente a una preocupación atendible, como es evitar que se utilice al Poder Judicial para fines ilegítimos, el Proyecto de Ley S-0228/2025 no logra dar una respuesta adecuada sino que, por el contrario, agrava otros problemas generando mayor vulnerabilidad en un grupo de personas que ya cuenta con estándares de protección deficientes.

Al poner el foco en las denuncias que involucran situaciones de violencia de género y promover miradas que equiparan la falta de prueba con la existencia de una “falsa denuncia”, el proyecto socava la confianza de las víctimas de violencia de género y desalienta aún más las denuncias.

La nueva redacción propuesta para el art. 245 introduce la frase “a sabiendas de la falsedad de la denuncia” pretendiendo superar las preocupaciones por la posibilidad de que la aprobación del proyecto habilite la utilización de la política criminal para criminalizar

denuncias que luego no puedan ser probadas o que no tengan sanción penal. Sin embargo, la introducción del requisito del reconocimiento de la falsedad no neutraliza el efecto inhibitorio del tipo penal agravado: la posibilidad de la amenaza penal actúa como disuasoria para quienes estén considerando denunciar por violencia de género o abuso sexual, ya que es muy poco probable que tengan la certeza de un resultado favorable para ellas, siendo que los medios de prueba suelen tener complicaciones tratándose de situaciones de violencia que suelen tener lugar en el ámbito doméstico. A su vez, resulta redundante ya que de por sí el delito de falsas denuncia requiere dolo (es decir, el actuar con conocimiento de la falsedad de la denuncia) y no admite la culpa (es decir, no es un delito que se pueda cometer sin intención de dañar, solamente por negligencia o descuido).

En contextos de violencia de género y abuso sexual, caracterizados por dinámicas que se dan en espacios privados, asimetría de poder y dificultades probatorias estructurales, quienes denuncian este tipo de hechos no siempre cuentan con certeza sobre la acreditación judicial de los hechos al momento de denunciar. Sumado a ello, la revelación tardía de los hechos es otra de las características de esta clase de delitos. Solo una minoría de los casos de abuso sexual contra NNyA se conoce y se denuncia, porque la gran mayoría de los niños y niñas suelen guardar silencio por temor a represalias, por culpa o vergüenza. En los casos en los que pueden hablar, muchas víctimas logran hacerlo transcurridos años o incluso décadas después. En este marco, la amenaza de una persecución penal agravada, aún condicionada al dolo, opera como un **mecanismo de autocensura anticipado**, incompatible con las obligaciones estatales de remover obstáculos de acceso a la justicia.

Así, el proyecto no resuelve adecuadamente la distinción entre denuncia falsa y denuncia no corroborada, y la ampliación de la punibilidad introduce el riesgo de una interpretación retrospectiva de la falta de prueba como un indicio de falsedad, en tensión con el principio de inocencia de quien denuncia.

Por otra parte, al extender la amenaza de la persecución penal a testigos que eventualmente hubieran declarado en el proceso, **desincentiva el compromiso de peritos médicos o psicólogos/as que son clave en la producción de prueba en casos de violencia de género, muy especialmente cuando hay niñas y niños involucrados**. Esta reforma también podría derivar en un subregistro de situaciones de abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes y debilitar el sistema de detección temprana.

Con esta estrategia, lo que el Proyecto de Ley S-0228/2025 efectivamente instala es un sentido común basado en estereotipos y estigmas hacia las mujeres (se las considera "mentirosas" o "mendaces", "fabuladoras", "manipuladoras" o "instrumentales", y capaces de "instalar ideas" en sus hijos o hijas¹²) que no se respaldan en evidencias ni datos confiables.

La Corte IDH, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, se refirió a la utilización de estereotipos, señalando que la creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. En efecto, si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos. Este tipo

¹² Ver: Asensio, Raquel [et.al.]. 2010. *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>; y Hopp, Cecilia Marcela. 2023. *Maternidades enjuiciadas. Delitos de omisión. Estudio crítico sobre la aplicación de la dogmática penal a las "malas madres"*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Didot.

penal propuesto no hace más que reforzar estereotipos y desvalorizar el testimonio de las mujeres y niñas ([Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador](#)).

En dicha línea, el Comité CEDAW en la Observación General N°35 reafirmó la obligación de adoptar medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. En especial, remarcó que el sistema judicial asume la debida diligencia de “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer [...] y garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia de género sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas.”¹³

La forma en que el proyecto propone regular este delito por supuesta “falsa denuncia” implicaría habilitar el uso del derecho penal como política criminal contra las mujeres que denuncien delitos en contexto de violencia por razones de género, o contra cualquier persona (madres, padres, familiares, profesionales) que denuncien situaciones de abuso sexual cometidas contra niños y niñas.

Lo más preocupante es que la amenaza penal funcionará como un desincentivo que se extiende no sólo a las afectadas sino también a familiares y peritos (médicos/as, psicólogos/as y de otras profesiones) que son clave en la producción de prueba en casos de violencia de género, especialmente cuando hay niñas y niños involucrados, restringiendo así sus posibilidades de protección y acceso a la justicia.

4. Otras consideraciones sobre el alcance de la reforma

El bien jurídico que se protege con los delitos de falsa denuncia y falso testimonio es el normal desenvolvimiento de la Administración Pública¹⁴ ya que implica poner en marcha el andamiaje judicial con miras a investigar y reprimir un hecho que no existió, malgastando los recursos públicos.¹⁵

La modificación que se propone al artículo 245 trae serias consecuencias que entrarán en tensión con los compromisos asumidos internacionalmente en la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia de género, los estándares para investigar y sancionar estos casos y con los propios derechos de las víctimas de los delitos.

Como comentario preliminar, es incorrecta la redacción en tanto **en el derecho penal argentino no existen los “delitos de violencia de género”, sino que existen delitos que se cometen en contexto de violencia de género**, circunstancia que debe ser tenida en cuenta al momento de investigar y sancionar los delitos. Este es el caso, por ejemplo, en la aplicación del agravante del artículo 80 inciso 11 referido al homicidio cometido por un hombre contra una mujer “cuando mediare violencia de género”.

La respuesta penal propuesta resulta ineficaz y desalineada con los problemas identificados, trasladando el costo a las víctimas.

¹³ CEDAW, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 26 de julio de 2017, /C/GC/35.

¹⁴ Domenech. Ernesto E.(2018) Título III. *Falso testimonio*. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo I. Buenos Aires, Erreius. Pág. 2124.

¹⁵ Días, Horacio L.(2018) Título III. *Falsa denuncia*. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo I. Buenos Aires, Erreius. Pág. 1966.

Por otra parte, en el transcurso de una investigación penal **no hay desmedro al principio de inocencia**. Esto lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema, la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello porque en los casos que se investigan hechos contra mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género o contra su integridad sexual, debe seguir el principio **de debida diligencia reforzada** que obliga a los Estados a tomar medidas adecuadas a la hora de investigar estos hechos.

Si bien por la particularidad de esta clase de delitos el testimonio de las víctimas adquiere un valor primordial, ello no autoriza a la condena de los imputados sin realizar una adecuada investigación o corroboración del testimonio de la víctima mediante otros elementos probatorios. Justamente en este tipo de casos el examen de los elementos de prueba se realiza de manera rigurosa para que la condena de testigo único no implique una afectación de los derechos y garantías que le asisten al imputado. Por eso, el testimonio se encuentra respaldado por otros elementos probatorios y se corrobora la verosimilitud y coherencia del relato.

Si una persona es denunciada por hechos de violencia se mantiene la presunción de inocencia hasta que haya condena penal. Esto no obsta a que se tomen **medidas preventivas** para evitar el acercamiento del agresor a la víctima o para evitar que se perpetúen o agraven los hechos de violencia.

En todo caso, el agravamiento de la pena no tiene justificación desde el prisma de la política criminal si lo que se busca es desalentar la comisión de los delitos de falsa denuncia. Para poner en marcha el andamiaje del derecho penal, el que debe ser aplicado como última ratio, deben existir estadísticas consistentes, precedentes y casos de una gravedad e incidencia tal que, tras un exhaustivo análisis concluyan que la mejor manera de evitar la comisión de determinado tipo de delito sea aplicar una sanción.

Ante la inexistencia de casos, es evidente que el aumento de penas, como ocurre cuando se utiliza la ley penal de manera demagógica, apunta principalmente a favorecer las privaciones de libertad durante el proceso penal puesto que en la mayoría de las jurisdicciones el mínimo de 3 años habilita la coerción durante el proceso.

Además, con la introducción de los agravantes que propone el proyecto en análisis, nos encontraríamos con penas más severas para estos hechos que las contempladas actualmente por el art. 119 primer párrafo del Código Penal que establece la pena de 1 a 4 años a quien cometiere un abuso sexual¹⁶.

Finalmente, el proyecto de ley propone una reforma del delito de encubrimiento (artículo 277 del Código Penal). Quien incurre en delito de encubrimiento interfiere en el accionar de la administración de justicia obstaculizando el normal ejercicio de la pretensión punitiva del Estado¹⁷. Lo que pretende la modificación introducida por el proyecto es agregar un inciso al apartado tercero que prevé:

“La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando: *“e) Se trate de delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad o delitos contra la integridad sexual”*”.

¹⁶ Código Penal Art. 119 primer párrafo “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”

¹⁷ Bessone, Nicolás M. Título III. *Encubrimiento*. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo I. Buenos Aires, Erreius. Pág. 2144

No se comprende la razonabilidad de este agregado, que resulta sobreabundante ya que el inciso a) del mismo artículo prevé “el hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión”.

Si nos remitimos al Título del Código Penal donde prevé las penas para los delitos contra la integridad sexual encontraremos que la mayoría de las escalas penales comienza en tres años, por lo que es innecesario el inciso que se propone porque su objetivo ya está contemplado en el mismo artículo.

Además, presenta serios problemas desde la perspectiva del principio de legalidad penal. Como ya se mencionó, en el ordenamiento jurídico argentino **no existe una categoría penal autónoma de “delitos de violencia de género”**. A diferencia de los delitos contra la integridad sexual, que se encuentran tipificados con precisión en el Código Penal, la noción de violencia de género proviene de marcos normativos de carácter **extrapenal**, como la Ley 26.485, que define tipos y modalidades de violencia con fines de prevención, sanción y erradicación, pero no configura tipos penales.

En este contexto, la remisión a “delitos de violencia de género” introduce un supuesto de **indeterminación normativa**, incompatible con el principio de legalidad en su dimensión de taxatividad y estricta legalidad penal. La norma no permite identificar con claridad qué delitos concretos quedan alcanzados por el agravante; si se refiere a cualquier delito cometido en un contexto de violencia de género, o si exige algún tipo de calificación judicial previa o concurrente.

Esta ambigüedad tiene consecuencias prácticas relevantes. En particular, habilita **márgenes amplios de discrecionalidad judicial**, con el consiguiente riesgo de aplicaciones disímiles del agravante ante supuestos similares; inseguridad jurídica para las personas involucradas, y eventuales decisiones basadas en criterios implícitos o estereotipados sobre qué constituye violencia de género.

Asimismo, la utilización de una categoría normativa abierta en una disposición penal agravatoria resulta contraria a los estándares constitucionales y convencionales que exigen que las normas penales sean **claras, precisas y previsibles**, especialmente cuando amplían la punibilidad.

Los términos de la reforma propuesta en el Proyecto de Ley S-0228/2025 parecen indicar **más una intención de amedrentar a las mujeres que sufran violencia de género, a quienes acompañen o tengan la obligación legal de denunciar el hecho de violencia o abuso contra niños, niñas y adolescentes, antes que perseguir el objetivo de mejorar el acceso a la justicia y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad.**

4.1. ¿Qué pasa en los procesos penales con el testimonio único de la víctima? ¿Cómo debe valorarse la prueba?

Una de las objeciones que se plantean en contra de los estándares de protección y debida diligencia reforzada que debe aplicarse en los casos que involucran situaciones de violencia de género es que esto sería en detrimento de las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las personas acusadas.

Esto no es así.

La Cámara Nacional de Casación en los Criminal y Correccional Penal, a través del [Boletín de Jurisprudencia](#) del año 2021, ha sistematizado sus estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género. Reconociendo que **este tipo de casos suelen ocurrir en**

lugares íntimos y alejados de la vista de terceras personas, la Cámara ha enfatizado en la relevancia probatoria del testimonio de la víctima. También ha reconocido que, históricamente, la recolección y valoración de la prueba de estos hechos ha estado atravesada por un sesgo discriminatorio. Por esos motivos, ha insistido en la necesidad de realizar un análisis que contemple las características de este tipo de hechos y relatos, como las relaciones de poder asimétricas que los atraviesan.

La Cámara ha desarrollado una serie de pautas para construir el valor convictivo de los testimonios, vinculadas a una valoración integral de todos los elementos probatorios y de las razones objetivas que pueden recabarse en este tipo de casos. Así, el grado de certeza que demandan las sentencias condenatorias en casos de violencia por razones de género se complementa generalmente con prueba indirecta (por ejemplo, el dictamen de los profesionales intervinientes).

Es por ello que la declaración de terceros que hayan advertido y puedan dar cuenta del estado de afectación emocional de la víctima resultan sumamente relevantes para completar la prueba del caso. Así, en la mayoría de los casos en los que se llega a condena **la prueba se construye en base al testimonio de la víctima y a otros medios de prueba o indicios**, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos.

Siguiendo estándares internacionales, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Penal ha tenido en cuenta el ciclo de violencia en el cual suelen encontrarse inmersas las víctimas y ha considerado la relación asimétrica que puede haber entre las víctimas y sus victimarios. No obstante, ha identificado una serie de elementos necesarios para analizar la credibilidad de los testimonios, tales como: 1) la veracidad del relato (que no haya factores que resten la credibilidad subjetiva de la víctima); 2) la verosimilitud de su declaración (y en la medida de las posibilidades su confrontación con otros elementos de prueba o datos que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado); y 3) la coherencia o persistencia en la incriminación.

En el mismo sentido, un importante fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2022¹⁸, ha destacado el valor del testimonio único de la víctima en los casos de delitos contra la integridad sexual y ha reafirmado el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, la Corte aplicó la Ley 26.485, en tanto dispone, en su artículo 16, que “los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho –entre otros– ‘i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos’”¹⁹. Finalmente, sostuvo con cita a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ (Corte IDH) que dada la naturaleza de la violencia sexual, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

¹⁸ CSJN. FRE 8033/2015/TO1/6/RH1 "Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e." Sentencia del 3 de marzo de 2022. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/10o2FhvqBDH5GerV8mhU3mOQ2Dclo2JJK/view>

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ En los casos "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323; "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 164; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 248.

4.2. ¿La falta de prueba es sinónimo de falsa denuncia? ¿Cómo debe valorarse la prueba en los supuestos de “testigo único”?

La Corte Suprema en el caso antes citado²¹, hizo propia la jurisprudencia de la Corte IDH que reconoce que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (sentencia en el caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, citada, parágrafo 15”).

Como hemos visto, reconociendo la particularidad de este tipo de delitos, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Penal ha admitido la validez de condenas fundadas en el testimonio de la víctima como única prueba testimonial directa. Para hacerlo, ha entendido que su peso probatorio no puede ser de antemano tildado de suficiente o de inválido como si el proceso se rigiera por un modelo de prueba legal y/o tasada²². También ha considerado que las condenas fundadas en el testimonio único de la víctima no generan un reparo constitucional siempre y cuando ese testimonio esté respaldado por otros elementos probatorios y se corroboren verosimilitud y coherencia en la narración del desarrollo del hecho ilícito del testigo.

En este tipo de casos, **el examen de los elementos de prueba suele ser especialmente cuidadoso para que la condena con un testigo único no implique la afectación de derechos y garantías del imputado**. Así, al analizar y valorar las pruebas no debe perderse de vista las características particulares de los delitos cometidos en contexto de violencia de género, sus circunstancias concretas de realización, sus patrones de reiteración y los perfiles que se han de presentar en los sujetos involucrados, adecuando y amoldando el análisis a las características particulares de cada caso.

5. Las referencias al “Programa Acompañar” en el Proyecto de ley es muestra de su sesgo contra las mujeres

La falta de recursos económicos propios y la dependencia respecto del agresor es un obstáculo importante para las mujeres que intentan salir de un vínculo afectivo violento. El [Programa Acompañar](#) fue creado por el [Decreto 734/2020](#) con el objetivo de promover la autonomía de las mujeres y personas LGBTQ+ que se encuentran en riesgo acreditado por situación de violencia por motivos de género, mediante el otorgamiento de una prestación económica equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM, además de acompañamiento emocional para que puedan tomar y sostener esa decisión). Desde su creación hasta marzo de 2024, el programa [brindó asistencia a 358.777 personas](#) por un período de seis meses (mediante transferencia directa a una cuenta bancaria de la víctima). Una [investigación](#) realizada por esos años mostró la importancia de este recurso para muchas mujeres que accedieron al Programa.²³

²¹ CSJN. FRE 8033/2015/TO1/6/RH1 "Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e." Sentencia del 3 de marzo de 2022. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/10o2FhvgBDH5GerV8mhU3mOO2Dclo2JJK/view>

²² Cámara Nacional de Casación en los Criminal y Correccional Penal, 2021. Boletín de Jurisprudencia. Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2022/03/Bolet%C3%ADn-2021_05-Estandares-de-valoraci%C3%B3n-probatoria-en-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf

²³ ELA (2022). Es por acá: construyendo políticas contra las violencias en el territorio. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/06/5.-Es-por-aca.pdf.pdf>

En agosto de 2024, mediante el [Decreto 755/2024](#) se modificaron los requisitos para el ingreso al Programa Acompañar acortando el periodo de cobertura a tres meses y estableciendo la obligatoriedad de formular una denuncia como requisito previo. Al mismo tiempo, se desarticularon la gran mayoría de los espacios de atención, contención y seguimiento con los que podían contar esas mujeres atravesando situaciones de violencia (por ejemplo, los Centros de Acceso a la Justicia, los programas de patrocinio jurídico gratuito, el apoyo a áreas locales de atención de las violencias, entre otros)²⁴. Las modificaciones realizadas atentan contra un enfoque respetuoso de las personas en su proceso de decisión en cuanto a iniciar o no un proceso penal, condicionan y restringen los procesos de autonomía física y económica.

Exigir la denuncia sin brindar espacios y estrategias de contención y sin facilitar un patrocinio jurídico que permita transitar el laberinto judicial es poner a las víctimas en riesgo antes que ayudarlas. Las obliga a la disyuntiva: “denuncio sin saber cómo seguir el trámite o no consigo ayuda económica para salir de este círculo vicioso”. Solo 2 de cada 10 mujeres que sufren violencia de pareja/ex deciden denunciar²⁵, y entre las razones para no hacerlo se destacan la falta de confianza en el sistema, el temor a las represalias y la vergüenza frente a lo sucedido.

En la exposición de fundamentos del proyecto se incluye un cuestionamiento al Programa Acompañar que muestra con toda claridad la mirada sesgada que lo motiva. Se insinúa que la falta de instancias de verificación de la situación de violencia habría incentivado denuncias falsas para acceder al beneficio económico, lo que supuestamente se reflejó en un aumento significativo de las denuncias. En ese marco, plantea la necesidad de evitar abusos del sistema sin desproteger a las víctimas.

Entre los fundamentos del proyecto de reforma se citan fuentes inverificables sobre el supuesto aumento de denuncias (“de 5.000 a 30.000”), y refleja un profundo desconocimiento sobre el diseño del programa y el funcionamiento del sistema. ¿Cómo podrían exigirse pruebas y peritajes forenses *antes de* acceder a mecanismos de ayuda y asistencia económica? ¿Cómo se supone que puede una mujer en medio de una situación de violencia sostener tales procesos? Además, introduce un sesgo preocupante al sugerir un uso fraudulento generalizado de las supuestas denuncias falsas sin respaldo empírico, lo que lleva a reforzar estereotipos sobre las denunciadas y sembrar dudas que no se explican: ¿quién sería responsable de estos abusos? ¿Las propias víctimas de violencia?

Los cambios introducidos por el Ministerio de Justicia (a cargo de la continuidad del Programa Acompañar reformulado por el Decreto 755/2024) ponen a las mujeres víctimas de violencia en una situación riesgosa que atenta con las posibilidades reales de prevención, abordaje y atención: la necesidad de denunciar para acceder a una ayuda económica aún cuando el mismo Estado que limita su derecho a la asistencia no ofrece espacios de contención y representación legal. El proyecto de ley solo agrava esta situación y hace todo mucho más difícil: ahora propone sumar el temor de persecución penal y sanción con pena de prisión si no logran acreditar la situación de violencia o abuso denunciada.

²⁴ ELA (2025). Cronología del derrumbe: dos años de dismantelamiento de las políticas contra las violencias de género en Argentina. Disponible en: https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2025/12/Cronologia-del-derrumbre_ELA-2025.pdf y ELA (2025). ¿Libradas a su suerte? Relevamiento sobre el estado de situación de políticas públicas contra las violencias por motivos de género a nivel nacional. Actualización a noviembre de 2025. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2025/11/Politicolas-nacionales-de-abordaje-a-las-violencias-noviembre-2025-1.pdf>

²⁵ Según Informe Final. Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad junto a la Iniciativa Spotlight. Encuesta de Prevalencia de Violencia Contra las Mujeres. 2023. Disponible en: https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2023/06/05_14-encuesta-violencia_2023_.pdf

6. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para Argentina y posición del MESECVI (OEA)

En febrero de 2026 [Argentina fue evaluada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas \(CEDAW\)](#) por su cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención de la violencia de género, erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y acceso a la salud sexual y reproductiva, entre otras agendas.

En sus [observaciones finales](#) (CEDAW/C/ARG/CO/8) publicadas el 23 de febrero, el Comité se pronunció respecto a las regresiones normativas, institucionales y presupuestarias que afectan la vida de mujeres, niñas y adolescentes. En particular, al abordar el acceso de mujeres a la justicia manifestó preocupación por las reformas propuestas al Código Penal mediante el proyecto aquí analizado, por el efecto disuasorio que esta reforma ocasionaría en las mujeres que buscan protección, al desalentar la denuncia de casos de violencia por razones de género. Por esta razón, instó al Estado nacional a que:

13. a) Garantice el acceso a la justicia efectivo, asequible y físico para todas las mujeres en todo el territorio, por ejemplo reinstaurando los Centros de Acceso a la Justicia y otros mecanismos de asesoría jurídica y reforzando su presencia territorial, su dotación de personal y su financiación, y garantizando que los modelos de servicios a distancia no reemplacen, sino que complementen, a los servicios en persona, en particular para las mujeres de zonas rurales y los grupos marginados de mujeres;

b) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y sostenidos a los servicios que ofrecen asesoría jurídica, apoyo psicosocial y asistencia especializada a las víctimas de violencia de género, y asegure la coordinación eficaz a nivel nacional para que las mujeres de todas las provincias tengan igual acceso a la protección y los recursos jurídicos (...);

d) Retire la propuesta de modificación del Código Penal (núm. de expediente 228/25) relativa a las falsas denuncias en casos de violencia de género y se asegure de que las modificaciones legislativas no creen obstáculos para formular denuncias, no disuadan a las víctimas de buscar protección ni menoscaben la credibilidad de las mujeres en los casos de violencia de género (...);

23. a) Refuerce los mecanismos de prevención, evaluación del riesgo y protección para hacer frente a los femicidios y la violencia doméstica, entre otras cosas garantizando la emisión y el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección y mejorando la coordinación entre los jueces, los fiscales, la policía y los servicios sociales; haga revisiones multisectoriales en profundidad de los casos de femicidio para detectar fallas institucionales que contribuyen a estos hechos; y mejore las respuestas a la violencia de género contra la mujer;

c) Restituya y garantice una financiación y una capacidad operacional suficientes, sostenidas y transparentes a los principales mecanismos de protección de supervivientes de violencia de género, entre otros el Programa Acompañar y la línea directa 144, elimine la obligación de denunciar como condición de acceso y armonice la duración de las prestaciones con las necesidades de las mujeres, y garantice que los servicios de apoyo sean especializados, accesibles e inclusivos, también para las

mujeres con discapacidad y las que enfrentan formas interseccionales de discriminación;

d) Apruebe, sin demora, un plan nacional de acción de carácter integral sobre violencia de género contra la mujer, de conformidad con la Ley núm. 26.485 y la Convención, que contenga metas mensurables, financiación específica, mecanismos eficaces de vigilancia y rendición de cuentas y provisiones para dar reparación a víctimas y supervivientes, entre ellas medidas de apoyo adecuadas para los hijos de víctimas de femicidio, de conformidad con la Ley núm. 27.452.

Por último, el Comité definió cuatro observaciones prioritarias sobre las cuales Argentina deberá informar en el plazo de dos años qué medidas adoptó para revertir estas regresiones. Entre estas cuatro observaciones se encuentran las anteriormente citadas 13. a) sobre el fortalecimiento de los dispositivos de acceso a la justicia y 23. c) sobre políticas públicas de protección y asistencia como el Programa Acompañar y la Línea 144. Esta priorización debería orientar las prioridades de las autoridades públicas en la agenda de acceso a la justicia.

En caso de avanzar con el tratamiento y eventual aprobación del proyecto de Ley aquí analizado, el Congreso estaría incumpliendo abiertamente las observaciones generales de la CEDAW que insta a retirarlo.

Además, debe tenerse presente que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (MESECVI) el día 4 de diciembre de 2025 emitió un [comunicado oficial](#) en el que expresó "su profunda preocupación ante la creciente difusión en la región de discursos y propuestas normativas en torno a lo que se considera alta prevalencia y uso extendido de denuncias falsas en casos de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar y violencia sexual (...) presentadas en diversos Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, aun cuando este delito ya se encuentra tipificado y sancionado en los códigos penales vigentes. El MESECVI observa con preocupación que estas iniciativas, lejos de fortalecer la respuesta del Estado frente a la violencia, desincentivan las demandas legítimas de justicia, protección y reparación por parte de mujeres y de sus hijas e hijos, víctimas frecuentes en estos casos y, propician la impunidad y repetición de estos delitos, atentando contra sus derechos fundamentales".

7. Consideraciones finales

Los obstáculos en el acceso a la justicia que afectan a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que enfrentan situaciones de violencia por razones de género se profundizan con el tiempo que demora la justicia en resolver las causas en las que interviene.

Si bien este puede ser un problema general en términos de extensión de los procesos judiciales, en los casos de violencia por razones de género el impacto en las vidas de todas las partes involucradas es particularmente dañino. Yendo a los casos más extremos de violencia, un [estudio de la UFEM](#) sobre sentencias condenatorias por femicidios, demostró que en los casos iniciados entre los años 2015 y 2022, el tiempo transcurrido entre el hecho y el dictado de la sentencia alcanzó en promedio los 22 meses, esto es, casi 2 años, con un mínimo de 6 meses y un máximo de 3 años y medio de trámite.

Los datos de la [Oficina de la Mujer de la Corte Suprema](#) también evidencian que una gran proporción de las causas por femicidio permanecen en etapas preliminares durante períodos prolongados, lo que refleja demoras significativas en el sistema judicial. Si bien no existen estadísticas oficiales sobre el tiempo que demora la justicia en resolver casos de

violencia no letal, son conocidas las observaciones sobre las demoras en los procesos judiciales vinculados con otros delitos penales. Estas demoras generan un problema de denegación de justicia y pueden amplificar los perjuicios sobre las personas involucradas, cuya culpabilidad o inocencia queda indefinida por largos períodos de tiempo. Sin embargo, este problema no se soluciona con medidas que incrementen las barreras para las víctimas y que, en la práctica, podrían fortalecer la impunidad de los agresores.

En todo caso, el principal problema que se debe resolver para abordar de forma eficiente el fenómeno que hoy se señala como de “denuncias falsas” es el de la falta de celeridad en la resolución de los procesos judiciales en general y los penales en particular.

No todo hecho que no haya podido acreditarse se debe a una “falsa denuncia”. Son muchos los casos en que los mismos fiscales plantean acusaciones que no logran probarse en juicio y no se especula que las fiscalías actúen guiados por “falsas denuncias”. En ocasiones, lo que sucede es que no se ha logrado reunir la prueba que requiere el debido respeto de las garantías del proceso penal para llegar a una condena. **En todo caso, lo importante sería lograr que la resolución (en uno u otro sentido) no se extienda indefinidamente en el tiempo y que se haga de modo tal que evite la revictimización de las personas involucradas en el proceso.**

Por las consideraciones expuestas, **solicitamos respetuosamente que se rechace el Proyecto de Ley S-0228/2025 y se abra un espacio de diálogo participativo, amplio y basado en evidencia para abordar los desafíos que presenta el acceso a la justicia para un problema grave y persistente, al que el Estado debe dar respuesta.**

Ciudad de Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Firman:

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)
Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)
Católicas por el Derecho a Decidir Argentina (CDD)
Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)
Fundación Vivir Libres
Fundación Alem
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
Amnistía Internacional
Fundación Mujeres por Mujeres (MxM)
Ni Una Menos (NUM)
Socorro Violeta
Equality Now
Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires (AABA)
FUSA
Red Mujeres para la Justicia
Fundación Encuentro

Anexo

Cuadro comparativo del texto del Código Penal y las propuestas de reforma 2026

- **Art. 245 sobre falsa denuncia**

Texto vigente	Nueva propuesta de modificación 2026
<p>ARTÍCULO 245. - Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.</p>	<p>“Artículo 245. - Será reprimido con prisión de uno a tres años el que denunciare ante la autoridad a una persona determinada o indeterminada por la comisión de un delito, a sabiendas de la falsedad de la denuncia.</p> <p>Si la falsa denuncia ante la autoridad fuere relativa a delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad, o delitos contra la integridad sexual, la pena será de prisión de tres a seis años.</p> <p>En aquellos casos en que, con motivo de denuncia, se dedujere querrela por calumnia, se entenderá configurado el supuesto del artículo 54”.</p> <p>Nota: (Concurso de delitos).</p> <p>ARTÍCULO 54.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.</p>

- **Art. 275 sobre falso testimonio**

Texto vigente	Nueva propuesta de modificación 2026
<p>ARTÍCULO 275. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.</p> <p>Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.</p> <p>En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.</p>	<p>“Art. 275 - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.</p> <p>Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena de dos a ocho años de reclusión o prisión; salvo en causas criminales por delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad, o delitos contra la integridad sexual, en cuyos casos el mínimo de pena será de tres años.</p> <p>En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”</p>

● **Art. 277 sobre encubrimiento**

Texto vigente	Nueva propuesta de modificación 2026
<p>ARTÍCULO 277.-</p> <p>1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:</p> <p>a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.</p> <p>b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.</p> <p>c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.</p> <p>d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.</p> <p>e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.</p> <p>2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.</p> <p>3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.</p> <p>b) El autor actuare con ánimo de lucro.</p> <p>c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.</p> <p>d) El autor fuere funcionario público.</p> <p>La agravación de la escala penal, prevista en</p>	<p>ARTÍCULO 277.- Incorporación punto e, al inciso 3. + Sustitución del inciso 4.</p> <p>“Inc.3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: (...)</p> <p>e) Se trate de delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad o delitos contra la integridad sexual”.</p> <p>4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b), c) y e)”.</p>

este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). (Inciso sustituido por Art. 4° de la [Ley N° 26.087](#), B.O. 24/04/2006.).